República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-43982121-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 28 de Abril de 2025

Referencia: SENTENCIA; Expte. 37.594-A; AGENCIA MARÍTIMA NABSA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria, Héctor Hugo Juárez , y la Dra. Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante de la Vocalía de la 14° nominación) con la presidencia del Vocal designado en segundo término, a fin de resolver en los autos **"AGENCIA MARÍTIMA NABSA S.A. c/DGA s/Apelación"; Expte. 37.594-A.**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Recurso de apelación:*** La firma AGENCIA MARÍTIMA NABSA S.A. interpone recurso de apelación contra la resolución 915/16 (AD SALO), dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12509-788-2009, mediante la cual se confirmó la determinación tributaria plasmada en el cargo 1663/09. Plantea la nulidad de la resolución dictada en el procedimiento aduanero, por carecer de causa que lo motive, toda vez que el importador abonó los tributos por la totalidad de la mercadería declarada en el manifiesto de carga 09057MANI002479N. Cita jurisprudencia para fundar sus dichos. Luego refiere a la arbitrariedad del fisco en cuanto a las alícuotas aplicables, señalando que se excedió al confirmar la alícuota del 21% de IVA, dado que por el tipo de producto la alícuota que corresponde abonar es del 10,5%, importe que ya fue abonado por el importador por la totalidad de los fertilizantes declarados en el MANI. Agrega que se encuentra excluido de la aplicación del régimen de percepción del IVA y del impuesto a las ganancias. Por último, ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- ***Contestación de la Aduana:*** Previo emplazamiento, el Fisco se presenta y contesta el traslado conferido (fs. 36/41). Realiza la negativa de rigor y rechaza el planteo de nulidad interpuesto por la actora. Luego procede a contestar el traslado, indicando que no existe controversia en cuanto a que se ha producido un faltante a la descarga sin justificación en los términos del art. 142 del CA, por lo que se configuró el hecho gravado, operando la presunción legal prevista por el citado artículo. Agrega que no obra en autos ningún dato que permita acreditar que la diferencia encuentre fundamento o fuera la consecuencia de la merma natural del producto, por lo que al solo efecto tributario se presume que la mercadería faltante ha sido importada para consumo. Señala que, si bien el importador abonó la totalidad de los tributos, la Corte Suprema *in re* "Agencia Marítima Río Paraná S.A." ha considerado que no procede extender las franquicias tributarias a la mercadería faltante a la descarga. En cuanto a las alícuotas aplicables, sostiene que la mercadería en trato se encuentra beneficiada con franquicias en razón de su destino efectivo, que no puede constatarse en el presente caso, por lo que el faltante no justificado se halla sujeto al pago de tributos correspondientes al régimen general. Por último, acompaña como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva de caso federal y solicita se confirma la resolución apelada, con

costas.

III.- ***Proceso ante el Tribunal Fiscal:*** A fs. 42 se tiene por contestado el traslado conferido y por acompañadas las actuaciones administrativas. A fs. 55/78 se agrega respuesta al oficio de la parte de la DGA. A fs. 85 se certifica la prueba y a fs. 86 se declara clausurado el período probatorio.Con fecha 24.04.25 se resuelve no poner los autos para alegar y se pasan para el dictado de la sentencia.

IV.- ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas:*** Las actuaciones administrativas SIGEA 12509-788-2009 se inician con la impugnación formulada por la actora contra el cargo 1663/09 (fs. 1/7). A fs. 14 luce la nota 499/09, por la que se informa el faltante de mercadería a la descarga. A fs. 15 se agrega copia del permiso de embarque 09057IC65000063A y a fs. 16 copia del manifiesto marítimo de importación 09057MANI002479N. A fs. 18 se procede al aforo de la mercadería y a fs. 19 luce el cargo 1663/09, que se notifica el 16.11.09 (fs. 22). A fs. 27/29 se produce el dictamen 93/16, que concluye que corresponde confirmar el cargo formulado. Por último, a fs. 30/33, obra la resolución 915/16 (AD SALO), apelada en autos y que confirma el cargo 1663/09.

V.- ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver en autos si la resolución apelada -915/16-, en cuanto rechaza la impugnación formulada por la firma AGENCIA MARÍTIMA NABSA S.A. y confirma el cargo 1663/09, se ajusta a derecho.

La actora se desempeñó como agente de transporte aduanero del buque AUSTIN ANGOL, declarando en el conocimiento 008 del manifiesto marítimo de importación 09057MANI002479N la cantidad de 8.483.322 kg de fertilizante a granel (ver fs. 16 de las act. adm.). La importación de la mercadería declarada en dicho conocimiento fue oficializada en su totalidad mediante la destinación 09057IC65000063A, que luce a fs. 15 de las act. adm.

Al finalizar la descarga, la Aduana de San Lorenzo constató un faltante de 88.742 kg –total descargado 8.394.580 kg-, lo que representa un 1,05% sobre el total declarado. Asimismo, dejó sentado que el declarante no presentó justificación por la diferencia detectada (ver fs. 14 de las act. adm.). Sobre esta base se le formuló a la actora el cargo en disputa.

V.1.- Como fundamento para el cargo 1663/09 la Aduana invoca el art 142 del CA, el cual dispone que *cuando al concluir la descarga resultare faltar mercadería que hubiera sido declarada de conformidad con lo dispuesto en los arts. 135 y 136 del citado código, deberán justificarse las diferencias con la respectiva carta de rectificación consular o en las demás formas previstas en el código o en sus disposiciones reglamentarias dentro del plazo de dos días a contar desde la finalización de la descarga.* Prosigue el apartado 2 estableciendo que *cuando las diferencias no hubieran sido justificadas en la forma prevista en el apartado 1 se presumirá sin admitirse prueba en contrario y al solo efecto tributario que la mercadería faltante ha sido importada para consumo considerándose al transportista y al agente de transporte aduanero solidariamente responsable de las obligaciones tributarias, sin perjuicio de la responsabilidad por las sanciones que pudieran corresponder por los ilícitos que se hubieran cometido.*

Sin perjuicio de la presunción legal establecida por el citado artículo, debe señalarse que mediante la destinación 09057IC65000063A se documentó la importación para consumo de la mercadería declarada en el conocimiento 008 del manifiesto marítimo de importación 09057MANI002479N, abonando el importador los correspondientes tributos por la totalidad de la mercadería allí declarada, esto es, 8.483.322 kg (ver fs. 15 de las act. adm.). Lo expuesto, además, es reconocido por la propia Aduana en la nota 3755/09, que luce a fs. 17 de las act. adm., en cuanto expresamente indica que *"…de acuerdo a las constancias obrantes en la presente surge que la totalidad de la mercadería manifestada ha sido objeto de destinación a consumo y consecuentemente abonado los tributos por parte del importador…"*.

De lo expuesto surge que el importador MOSAIC DE ARGENTINA S.A. cumplió con la obligación tributaria por el total de la mercadería consignada en el conocimiento 008 del manifiesto marítimo de importación, lo que descarta la posibilidad, aún en forma hipotética, del acaecimiento de perjuicio fiscal alguno.

Desde esta perspectiva, cabe concluir que no se ha producido deterioro patrimonial alguno para el Estado Nacional, extremo que en todo caso podría haberse configurado en el supuesto de que la firma importadora hubiera pagado sólo los

tributos correspondientes a la mercadería que, según el servicio aduanero, fue efectivamente descargada, supuesto que no es el de autos, toda vez que la obligación tributaria derivada de la importación fue satisfecha sobre la totalidad del cargamento registrado en la documentación de origen y declarado ante la autoridad fiscal.

En este contexto, cabe recordar que el fin del art. 142 del CA es resguardar la renta fiscal que pudiera verse afectada ante la posibilidad de que al ingresar mercadería se constatase un faltante sin que el importador abonase por el total de lo efectivamente declarado. En ese caso, el artículo en cuestión prevé que la diferencia pueda ser reclamada indistintamente al transportista o al agente de transporte. Por ese motivo, no habiendo importe alguno que se adeude, dado que los tributos fueron debidamente cancelados por el importador por la totalidad de la mercadería que figura en el manifiesto de importación, lo que comprende también al faltante, es que puede concluirse que no hay perjuicio al bien jurídico que el artículo en cuestión protege. De lo contrario, la operación aduanera quedaría sometida al doble pago de los tributos que la gravan, generando un enriquecimiento sin causa a favor del Estado Nacional.

En virtud de lo señalado, corresponde revocar la resolución apelada, y por ende el cargo 1663/09, con costas.

Por ello **VOTO POR**:

1.- Revocar la resolución 915/16 (AD SALO), dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12509-788-2009, y por ende el cargo 1663/09.

2.- Imponer las costas a la Aduana (art. 1163 del CA).

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que me remito al relato efectuado en los considerandos I a IV del voto del Dr. Soria.

II.- Que disiento con la solución propuesta por el Dr. Soria, por lo tanto, corresponde tratar los agravios vertidos por la actora.

Que en primer lugar la actora plantea la nulidad de la resolución dictada en el procedimiento de impugnación aduanero en cuanto la resolución recurrida resulta un acto administrativo nulo de nulidad absoluta por carecer de causa que lo motive, toda vez el administrador ha confirmado el cargo 1663/09 ignorando que el importador abono los tributos por el total de la mercadería documentada.

Que "*Cuando se invoque una nulidad debe haber un interés jurídico, no pudiendo peticionarse por la nulidad misma. Así, para que un vicio procesal dé lugar a tal declaración es necesario que se haya colocado al que la invoca en un estado de indefensión no subsanable*" (conf. "TEXTIL RIO GRANDE S.A", expte. nº 13.505-A, 16.10.03).

Que, en efecto, la apelante en esta instancia ha contado con amplias posibilidades para oponer las defensas a que se considerara con derecho, así como para ofrecer y producir prueba que acredite sus dichos, y así lo hizo, por lo cual dejar sin efecto el cargo, retrotrayéndolo a la instancia aduanera, implicaría un dispendio jurisdiccional inútil, que redundaría en un nuevo perjuicio a la apelante.

Asimismo, se ha dicho que "*La valoración que en sede administrativa se haya hecho de la prueba, no amerita declarar la nulidad del procedimiento, en tanto existiendo esta instancia jurisdiccional de revisión, su declaración implicaría retrotraer el proceso sin utilidad alguna. Resulta relevante si el vicio contenido en el procedimiento origina realmente a la parte una falta de defensa y, sobre todo, si hubiera podido variar el fallo condenatorio en caso de haberse realizado el acto omitido, y ello así, en atención al criterio restrictivo que debe primar en la anulación de un acto, que obliga a evaluar si retrotraer las actuaciones al momento en que se cometió el vicio, y subsanado el mismo, es de prever lógicamente que se produciría el mismo acto que se anula*" (conf. "LIQUI MOLY ARGENTINA SA", expte. 15.570-A, 31.3.05).

Que, por lo expuesto, considero que en el particular caso bajo examen, corresponde hacer aplicación de la doctrina y precedentes citados y rechazar el planteo de la actora, pudiéndose avocar este Tribunal al análisis de la presente causa.

III.- Que, sentado lo que antecede, corresponde resolver si la resolución n° 915/2016 (AD SALO), aquí apelada, que confirmó el cargo n° 1163/2009 (AD SALO), se ajusta o no a derecho.

Que, al efectuar el control de peso a la descarga de la mercadería documentada por medio del manifiesto nº 09057 MANI 002479N, el servicio aduanero verificó la existencia de un diferencia entre el total de fertilizante efectivamente descargado del buque "Austin Angol", la cantidad declarada en el manifiesto marítimo de importación mencionado, toda vez que de este último consignaba 8.483.322 fertilizante a granel (PA 3105.90.90.900P), mientras que el peso total efectivamente descargado fue de 8.394.580 kgs., verificándose un faltante de – 1,05 % en relación con la misma (ver fs. 14 del expte. adm.).

Que, como consecuencia de lo acontecido, el servicio aduanero formuló el cargo nº 1663 del año 2009, en concepto de tributos, -en virtud de lo señalado en el art. 142 del C.A.- no existiendo imputación alguna en relación con el aspecto infraccional.

Que, no se encuentra acreditado en autos el error de la medición practicada por el servicio aduanero, toda vez que la actora no ofreció prueba alguna tendiente a comprobar que el factor de conversión supuestamente utilizado correspondería a una densidad y a una temperatura que no coincidirían con las del producto en trato.

Que del resultado de la descarga obrante en los antecedentes del caso surge que no se ha formulado en esa oportunidad observación alguna acerca de los resultados obtenidos, por lo que no parece razonable que la recurrente los impugne con posterioridad, atento que fue en dicha oportunidad cuando pudo haber solicitado una contra medición y / o haber solicitado la designación de un perito en los términos de lo dispuesto en el ap. 9 punto 9.1 de la resolución 2220/90, situación que no se encuentra acreditada en autos.

Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que, de la documentación correspondiente a la medición efectuada a la descarga del buque de las actuaciones administrativas, no surge que la misma se haya realizado en condiciones anormales que pudieran haber alterado los resultados.

Que no siendo justificada la misma en las formas previstas por el art. 142 del CA, por ello, el Administrador de la Aduana de San Lorenzo confirmó el cargo impugnado, motivando el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal.

IV.- Que consecuentemente corresponde analizar ahora la procedencia de la exigencia tributaria formulada por el servicio aduanero en relación a la mercadería faltante amparada por el conocimiento n° 8 fertilizante a granel -1,05 % MANI en cuestión, por la que se intima a la actora a que abone la suma de u$s 15.743,06 en concepto de tributos.

Que el artículo 142 del C.A. dispone que cuando al concluir la descarga resultare faltar mercadería que hubiera sido declarada de conformidad con lo dispuesto en los arts. 135 y 136 del citado código, deberán justificarse las diferencias con la respectiva carta de rectificación consular o en las demás formas previstas en el Código o en sus disposiciones reglamentarias, dentro del plazo de dos días a contar desde la finalización de la descarga, prosigue el apartado 2 estableciendo que cuando las diferencias no hubieren sido justificadas en la forma prevista en el apartado 1 se presumirá sin admitirse prueba en contrario y al solo efecto tributario se presume que la mercadería faltante ha sido importada para consumo.

Que toda vez que el faltantes de **fertilizante a granel (-1,05%)** constatado, no se encuentra justificado en la forma y tiempo prescriptos, y consentido que fuera el acto verificatorio por la recurrente en autos, cobra plena aplicación la presunción contenida en el artículo 142 del C.A..

Que, cabe señalar que de las constancias de los antecedentes administrativos resulta que se documentó la importación a

consumo mediante el despacho n° 09057 IC65 000063A, (ver fs. 16 de los ant. adm.) por el total de mercadería declarada en el conocimiento de embarque n° 8 amparado por el manifiesto 09057 MANI 002479N (ver fs. 16), ello así el importador abono: derechos de importación 4%, tasa de estadística 100%, IVA 10.5 %, impuesto a las ganancias 3% e ingresos brutos 1.5%.

Que a fs. 19 luce el Cargo n° 1663/2009, el servicio aduanero procedió a liquidar los siguientes rubros y alícuotas, a saber: derechos de importación 4%, tasa de estadística 0.50 %, IVA 21%, IVA adicional 20% y Imp. a las Ganancias 11%.

Que de lo expuesto precedentemente y teniendo en cuenta que el ATA solamente responde por las diferencias de tributos abonadas por el importador, es que corresponde descontar de la liquidación realizada por el servicio aduanero, las sumas ya abonadas en el despacho de importación a consumo obrante a fs. 15 de los antecedes administrativos, a efectos de evitar una doble imposición respecto de los rubros liquidatarios.

Que en mismo sentido corresponde reducir las alícuotas en concepto de IVA e Impuesto a las ganancias, ya que el ATA es responsable solo por la diferencia de tributos, es decir debe abonar 8 % Impuesto a las Ganancias y 10.5% de IVA.

V- Que la recurrente se agravia respecto de la improcedencia del reclamo de I.V.A, pues entiende que el importador abonó el 10.5 % de IVA previsto en la Ley 26.050, por lo que afirma que el servicio aduanero no puede reclamarle ninguna diferencia a la abonada por el importador.

Que, en autos, la importación a consumo de mercadería fue causada por un faltante a la descarga sin justificar, en otras palabras, la actividad irregular verificada en autos no puede ser alcanzada por beneficios previstos en la normativa para una importación regular.

Que, con respecto al IVA reclamado, el art. 1, inc. c) de la ley de IVA establece entre los hechos imponibles de ese impuesto a la importación definitiva de cosas muebles. Al respecto, el decreto reglamentario expresa que *"se entenderá por importación definitiva la importación para consumo a que se refiere el Código Aduanero"*.

Es preciso señalar que por el DNU 2394/91 y conc. facultó a la entonces Administración Nacional de Aduanas a intervenir en carácter de agente de retención y/o percepción del IVA, con arreglo de las disposiciones que dicte la Dirección General Impositiva (DGI), por lo tanto, no corresponde hacer lugar al agravio vertido por la actora.

VI.- Que la actora se agravia en cuanto sostiene que se le aplica lo previsto en la RG AFIP 2238/07 y el art. 14, alegando que el contribuyente que tuviera el certificado CVDI, se encuentra excluido de la aplicación del régimen de percepción del IVA adicional y del Impuesto a la Ganancias y, asimismo, sostiene que aun considerando el caso de que su mandante no se encuentra exento del pago, debería reducirse a alícuotas del 10 % y 8% para IVA adicional y ganancias.

Que mediante la Resolución General AFIP 591/99 se dispuso la creación del Certificado de Validación de Datos de Importadores (CVDI) para los responsables inscriptos como importadores en el Registro de Importadores y Exportadores, y se sustituyeron las alícuotas de percepción de los impuestos al valor agregado y a las ganancias para las importaciones efectuadas por sujetos que no posean el Certificado de Validación de Datos de Importadores (CVDI) o no acrediten alguna condición que posibilite su seguimiento y control.

Que el art. 10 de la Res. 591/99 dispone que: "Las importaciones efectuadas por sujetos que no posean el "C.V.D.I.", debido a no haberlo solicitado, haberles sido denegado, haberse producido su caducidad o, en su caso, no haber acreditado alguna de las condiciones enunciadas en el segundo párrafo del artículo 1º, estarán sujetas —de corresponder— a las percepciones dispuestas por las Resoluciones Generales Nº 3431 (DGI) y Nº 3543 (DGI), sus respectivas modificatorias y complementarias, en las formas, plazos y demás condiciones establecidas en las citadas normas.

Que, asimismo, la actora no puede obtener un tratamiento tributario más favorable, es decir, los beneficios y exenciones

previstos por la Resolución General AFIP 591/99, por cuanto no acreditó el cumplimiento de los requisitos tendientes a obtener el Certificado de Validación de Datos de Importadores creado para quienes se encontraran inscriptos o se inscribieran en el Registro de Importadores y Exportadores de la D.G.A. y a cuya obtención se encuentra supeditado el referido tratamiento. Concretamente, el agente de transporte aduanero, no acreditó estar inscripto en dicho Registro.

Que, por último, tampoco existen motivos ni elementos en la causa que permitan considerar a la firma actora (agente de transporte aduanero) como un "consumidor final" (ver art. 71 del decreto 692/98 reglamentario de la Ley de I.V.A.).

Que, en virtud de lo expuesto ut supra y en el considerando IV.-, es que corresponde concluir que resulta ajustado a derecho los rubros exigidos a la recurrente, haciendo lugar a la reducción de alícuota solicitas.

VII.- Que, en relación a las percepciones de IVA adicional e Impuesto a las Ganancias, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada "CLADD ITA S.A. c/ EN – DGA resol. 2590/06 (expte. n° 604155/01) s/DGA" (TF 22.343-A)", sentencia del 26 de noviembre de 2019, en el sentido de que "(...) a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos. Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998) y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo período fiscal, pues se trata de "obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento" (Fallos: 285:177)".

Que, justamente, sobre esa base, concluye que "(...) cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (art. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir, la obligación resultante del período fiscal".

Que, en el presente caso, la importación a consumo de la mercadería (hecho imponible) se realizó con fecha 10/9/2009, seguidamente el servicio aduanero formuló el Cargo n° 1663/2009, con fecha 10/10/2009 (ver fs. 2 de los ant. adm), notificado el 16/11/09 (ver aviso de retorno de fs. 22 de los ant. adm.) que, notificado el mencionado cargo, la actora interpuso recurso de impugnación que resulto en el dictado de la resolución definitiva apelada ante este Tribunal con efecto suspensivo conf. art. 1134 del CA.

Que de lo expuesto "*ut supra*", surge que la intimación de pago se llevó a cabo en el período fiscal en que se produjo el hecho imponible, encontrándose vigente la intimación de pago efectuada por el servicio aduanero, es por ello que en autos no se dan los extremos previstos para la aplicación del precedente de la Corte.

VIII.- Que, respecto a las percepciones de IVA adicional e impuesto a las ganancias, deben liquidarse desde su origen en moneda nacional, no resultando alcanzadas por las disposiciones de la ley 25.561 y el decreto 214/02, por encontrarse los mismos ya expresados en pesos, de conformidad con el criterio sentado por el Máximo Tribunal en la causa "VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. (TFN 22.179-A) c/DGA", fallado el 23/8/11.

Que por lo antes expuesto corresponde revocar la liquidación en moneda extranjera sobre las percepciones de IVA Adicional y del Impuesto a las Ganancias intimados en la resolución de marras, con costas a la demandada.

Que en atención a lo resuelto en los párrafos IV al VIII, es que corresponder realizar una nueva liquidación.

A continuación, procedo a reliquidar el cargo:

Faltante,		En pesos T.C. 10/9/2009 $3,854 (VA

valor en aduana u$s 26.755,71		$103.116.50)
IVA 10.5%	2.809,34	
IVA adicional 20%		20.623,30
Ganancias 8%		8.249,32
Total	**u$s 2.809,34**	**$28.872,62**

Que corresponde modificar el cargo apelado y señalar que la actora adeuda un importe de IVA que ascienden a la suma de u$s 2.809,34 y en concepto de percepciones de IVA adicional y ganancias adeuda una suma que ascienden a $ 28.872,62, con más los intereses del art. 794 del CA.

Por ello voto por:

1.- Confirmar parcialmente la Resolución (AD SALO) n° 915/2016 (SIGEA 12509-788-2009), en cuanto exige el pago de tributos al ATA Agencia Marítima Nabsa SA, y modificar el cargo n° 1663/2009 que asciende a la suma de dos mil ochocientos nueve dólares con 34/100 centavos (u$s 2.809,34), y respecto de las percepciones de IVA adicional y ganancias, que ascienden a la suma de veintiocho mil ochocientos setenta y dos pesos con 62/100 centavos ($28.872,62), con más los intereses del art. 794 del CA.

2.- Costas a la actora por los importes que se confirman, y costas al Fisco en cuanto se revoca la liquidación en moneda extranjera sobre las percepciones de IVA Adicional y del Impuesto a las Ganancias.

La Dra. Claudia Beatriz Sarquis dijo:

En este caso en particular, a fin de hacer posible el dictado de la sentencia, correponde que adhiera en lo sustancial al voto del Dr. Juárez.

En virtud de la votación precedente, por mayoría, **SE RESUELVE**:

1.- Confirmar parcialmente la Resolución (AD SALO) n° 915/2016 (SIGEA 12509-788-2009), en cuanto exige el pago de tributos al ATA Agencia Marítima Nabsa SA, y modificar el cargo n° 1663/2009 que asciende a la suma de dos mil ochocientos nueve dólares con 34/100 centavos (u$s 2.809,34), y respecto de las percepciones de IVA adicional y ganancias, que ascienden a la suma de veintiocho mil ochocientos setenta y dos pesos con 62/100 centavos ($28.872,62), con más los intereses del art. 794 del CA.

2.- Costas a la actora por los importes que se confirman, y costas al Fisco en cuanto se revoca la liquidación en moneda extranjera sobre las percepciones de IVA Adicional y del Impuesto a las Ganancias.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria, Juárez y Sarquis por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.25 15:43:00 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.25 18:21:11 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.28 07:07:12 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.28 07:07:12 -03:00